

Canto y rezo del Gloria y Credo [*Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos sobre el*]. 682.

Cirio pascual [*Resolucion de la misma Congregacion*]. 683.

Cofradías [*Inscripcion de los ausentes en las*]. 684.

Consultas y resoluciones [*Texto antiguo de varias*]. 685.

Coronacion de María Santísima de Guadalupe [*Concesion de la*]. 689.

D.

Diácono [*El cantor que cante la angélica el sábado santo debe ser*]. 709.

Duelo [*Resoluciones de la S. Congregacion del Índice acerca del*]. 709.

E.

Espiritismo [*Reprobacion del*]. 711.

Exequias de los niños que han llegado al uso de razon [*Resolucion de la Sagrada Congregacion de Ritos sobre las*]. 719.

Fin del Apéndice. 720.

COLECCION

DE ANTIGUOS Y MODERNOS DOCUMENTOS

DE LEGISLACION ECLESIASTICO-MEXICANA,

A.

ABLUCIONES.

Quando el sacerdote celebra dos ó tres veces en un mismo día.
 "En la primera y segunda misa de Navidad, cómo purificará el celebrante los dedos y el cáliz? Respóndese, que para purificar los dedos en aquellas misas, bastará sacudirlos sobre el cáliz y limpiarlos en los corporales ó purificador, y despues de esto se podrán sin escrúpulo lavar las manos en la misa siguiente al decir: *Lavabo inter innocentes*: aunque algunos, con más escrúpulo que fundamento, lo suelen dejar.—Acercas de la purificacion del cáliz decimos, que en la primera y segunda misa no se ha de purificar habiendo de decir la tercera, y si se hubieren de discontinuar, avisará el que dejare el cáliz por purificar al que dijere la misa siguiente, que no le purifique al tiempo del ofertorio, sino que eche el vino sobre las reliquias del *sanguis* que en él quedaron. Acerca de lo cual nos pareció advertir á los beneficiados que dicen dos misas en un día en diversos pueblos de indios, que no purifiquen el cáliz con vino ni agua despues de la primera misa, sino que despues de haber en ella consumido *el sanguis*, con la mayor diligencia que pudieren, le lleven consigo al pueblo á donde han de decir la misa segunda, sin dejarle ellos de la mano, por la decencia de las reliquias que van dentro, pues no es posible sino que siempre quedan algunas, mas sino hubiere comodidad de llevar el cáliz con esta decencia, se podria enjugar con agua, habiendo *piscina sacra* adonde derramarla. Lo dicho se entiende no habiendo más de un cáliz para celebrar entreámbas misas, porque si hay dos, podria el primero quedar bien guardado para que en él se enjugasen las reliquias del *sanguis*, y en el otro se diria la segunda misa." "Dudas acerca de las ceremonias santas de la misa, resueltas por los clérigos de la Congregacion de Nuestra Señora, fundada con autoridad apostólica en el colegio de la Compañía

de Jesus de México; obra publicada en 1602, duda 10ª, p. 186" *Instructio S. Rituum Congregationis, circa ordinem dicendi eadem die binas Missas.*

Quando Sacerdos eadem die duas Missas dissitis in locis celebrare debet, in prima dum Divinum Sanguinem sumit, eum diligentissime sorbeat. Exinde super Corporali ponat Calicem et palla tegat, ac junctis manibus in medio Altari dicat: *Quod ore sumpsimus...* et subinde admoto aquæ vasculo digitos lavet dicens: *Corpus tuum...* et abstergat. Hisce peractis Calicem super Corporali manentem adhuc, deducta palla, cooperiet ceu moris est, scilicet primum purificatorio linteo, deinde patena ac palla, et demum velo. Post hæc Missam prosequatur et completo ultimo Evangelio, rursus stet in medio Altaris, et delecto Calice inspiciat an aliquid Divini Sanguinis necne ad imum se receperit, quod plerumque contingit. Quamvis enim Sacræ species primum sedulo sorptæ sint, tamen dum sumuntur quum particula quæ circum sunt, undequaque sursum deferantur, nonnisi deposito Calice ad imum redeunt. Si itaque Divini Sanguinis gutta quædam supersit adhuc, ea rursus ad diligenter sorbeat et quidem ex eadem parte, qua ille primum est sumptus. Quod nullimode omittendum est quia Sacrificium moraliter durat, et superextantibus adhuc vini speciebus ex divino præcepto compleri debet.

Postmodum Sacerdos in ipsum Calicem tantum saltem aquæ fundat quantum prius vini posuerat, eamque circumactam, ex eadem parte, qua Sacrum Sanguinem biberat in paratum vas demittat. Calicem subinde ipsum purificatorio linteo abstergat, ac demum cooperiat, uti alias fit, atque ab Altari recedat.

Depositis sacris Vestibus et gratiarum actione completa, aqua à Calice dimissa pro rerum adjunctis vel ad diem crastinum servetur (si nempe eo rursus Sacerdos redeat Missam habiturus) et in servanda purificatione in Calicem dimittatur; vel gossipio aut stupa absorta comburatur; vel in sacrario, si sit, exsiccanda relinquatur, vel demittatur in piscinam.

Quum autem Calix quo Sacerdos primum est usus purificatus jam sit, si illo ipso pro Missa altera indigeat, eum secum deferat: secus vero in altera Missa diverso Calice uti poterit.

De quibus omnibus facta postmodum Sanctissimo Domino Nostro Pio Papæ IX. fidei relatione, Sanctitas Sua approbare dignata est. Die 11 Martii 1858. S. R. C. n. 5261.

Sumario por el P. Mach.—“Teniendo (un sacerdote) que celebrar dos veces en un mismo dia y en lugares distantes, puede servirse de dos cálices, purificando el 1º del modo siguiente:

1º Suma el Sanguis con cuidado, que nada quede en el cáliz.

2º Deja luego el cáliz sobre el corporal, y habiéndolo cu-

bierto con la hijuela, y dicho con las manos juntas: *Quod ore sumpsimus, Domine*, purifiquese los dedos.

3º Quite luego la hijuela, y sin sacar el cáliz de los corporales, cúbralo con el purificador, patena, pália y velo, y continúe luego su misa.

4º Concluida esta, mire si queda todavía en el cáliz alguna gota del precioso *sanguis*: súmale con todo cuidado aplicando los labios á la misma parte de la copa, donde los puso la primera vez.

5º En seguida echará en el cáliz, á lo ménos, una cantidad de agua igual á la que ántes echó de vino, y habiéndola meneado un poco dentro de la copa, la verterá en un vaso preparado al efecto, haciéndola pasar por el mismo punto por donde sumió el *sanguis*.

6º Hecho esto, enjague el cáliz con el purificador; y en cuanto al agua, puede, ó echarla en la piscina, ó embeberla en estopa ó algodón para quemarlo luego, ó guardarla y verterla el dia siguiente en el cáliz á la segunda ablucion de la misa. 11 Mar. 1858. *Card. Patrizi S. C. R. Praef.—H. Copalli S. C. R. Secr.*

En el arzobispado de Tarragona, vierte el sacerdote esta agua en un frasquito que cierra bien, y se la lleva consigo para echarla aquella misma mañana en el cáliz y sumirla en la segunda ablucion de la otra misa." (Mach, *El Tesoro del Sacerdote*, parte 1ª, tratado 6º, Liturgia de la Misa, art. 5º)

ABUSOS.

EDICTO 1º *Nos D. Manuel Rubio y Salinas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de S. M. &c.*

El santo y penetrante clamor de las sagradas letras y padres de la Iglesia, resuena cada día en nuestros oídos, estimulándonos con la mayor instancia á la aplicacion pronta de los mas eficaces remedios para destruir, y arrancar de la espiritual nebulosidad, que nos está dada en fiel administracion, los graves daños, que con el mayor desconsuelo de nuestro espíritu y escandalo de los fieles ajustados, está padeciendo. Nos faltan voces para expresar el vivo sentimiento, que nos causa ver tan mudado el color de la virtud, oscurecido el oro de la perfeccion y las piedras del santuario dispersas en los anchos caminos de la distraccion; siendo lo mas sensible, que esta deformidad haya caido en el espejo del pueblo, que es el estado eclesiastico, y que los mismos, que por el cargo y elevacion de su ministerio, deben con santo ejemplo promover el amor y observancia

de la rectitud y sinceridad cristiana, sean con su siniestro proceder los autores de los desórdenes, que con el más intenso dolor experimentamos. Ha llegado á nuestra noticia, y aun á nuestros ojos, que algunos eclesiásticos de esta ciudad y arzobispado, olvidados de las muchas y estrechas obligaciones, en que se hallan constituidos, y dedignándose de la alteza del estado sacerdotal, venerada de los espíritus angélicos, hacen gala y estudio en ocultar su dignidad, cometiendo á la sombra de prohibidos trajes varios disonantes excesos; sin que el ejemplo de los muchos eclesiásticos, ajustadamente rectos, que con especial consolacion nuestra admiramos en esta diócesis, haya bastado, para desviarlos del siniestro camino, que los arrastra á la perdicion propia, con no poco dispendio de la salud espiritual del pueblo, que deben doctrinar con el ejemplo y palabra conduciéndolo á la perfeccion. Por todo lo cual, y hallándonos con experiencia de los graves perjuicios, que producen tan injustas transgresiones contra lo dispuesto por los sacros cánones y concilios, y en desaire ó inobediencia á los frecuentes mandatos y providencias, que sobre este asunto ha dado la pastoral vigilancia de nuestros predecesores. Por ahora, y en el interin que tomamos los medios más eficaces y oportunos para el destierro total y castigo de semejantes abusos: mandamos á todas, y á cada una de las personas eclesiásticas y seculares, estantes y habitantes en esta ciudad y arzobispado, y á las de otras diócesis, que con cualquiera motivo residan en esta de cualquiera grado, condicion y preeminencia que sean, observen y guarden inviolablemente lo que en este nuestro edicto de reformation se dispone y mande; segun lo que á cada uno respectivamente toca, conforme al tenor de los siguientes capítulos, y bajo las penas que en ellos se expresan.

Todos los presbíteros y clérigos de orden sacro, de este arzobispado y los que siendo de otros, residieren en él, deben traer y traigan hábito clerical negro, talar, honesto y decente, y sin él no anden dentro de las ciudades, villas y pueblos de crecida vecindad, durante el dia; y cuando hubieren de salir por la noche, á horas permitidas, y con honestas causas, usen asimismo de traje correspondiente á su estado, llevando siempre cuello lino y sombrero negro, sin cinta ni galon de color profano: no usen en manera alguna, vestido ni calzado exterior, de otro color que no sea el negro: absténganse igualmente del profano uso de galones, guarniciones, capotillos, cuellos bordados ó de labores: no traigan anillos, tumbagas, sortijas, ni entillos de ninguna especie, excepto aquellas personas, á quienes por dignidad, grado ú honor les está permitido por derecho: privense de las demás profanidades que ha introducido el

abuso; y asimismo no traigan, ni manejen armas ofensivas ni defensivas. Traigan siempre corona abierta con proporcion á su orden y grado, sin exceder del tamaño correspondiente y respectivo. En los pueblos de corta vecindad estén obligados dichos presbíteros y clérigos de orden sacro, (ya que no usen continuamente hábito talar) á traer traje tal, que puedan ser conocidos de todos por eclesiásticos en la conformidad que dejamos prevenido, bien entendidos de que solamente la corteidad del pueblo de su residencia, el salir de noche á las horas permitidas, y con justas causas, ó por el dia al campo por via de honesta recreacion, podrá excusarlos de traer hábito talar; pero ni estas ni otras circunstancias los han de eximir de llevar hábito clerical y decente, como queda mandado, para que de esta suerte sean respetados y distinguidos conforme á su carácter, y cesen los inconvenientes, que de lo contrario resultan. Todo lo cual mandamos á todos, y á cada uno de ellos lo guarden, cumplan y ejecuten, pena de excomunion mayor *lata sententia*, perdimiento de los vestidos, ropas, armas y demás profanos adornos, aplicados segun la disposicion del concilio provincial mexicano, y mas veinte pesos de oro comun, que desde luego aplicamos por mitad al hospital del Amor de Dios y pobres de nuestra cárcel.

Exhortamos á los clérigos de menores, guarden y cumplan lo que en orden á ellos está dispuesto en el concilio provincial mexicano; con advertencia de que nos informaremos con cuidado de su vida y modo de proceder, y hallando que no han cumplido como deben, no los promoveremos á los sacros órdenes, hasta que con la enmienda, nos den motivo para poderseles conferir.

Prohibimos á los seculares de cualquiera estado, condicion y calidad que sean, el uso de hábito clerical y corona, á no ser que tengan especial licencia nuestra para ello; y los que las tuvieren las presenten dentro de ocho dias primeros siguientes, y todo lo cumplan pena de excomunion mayor *lata sententia*, y veinte pesos de oro comun, aplicados á la fábrica del Sagrario de nuestra santa iglesia catedral.

Prohibimos igualmente á todos, y cualesquiera presbíteros clérigos de orden sacro y menores, el uso de juegos vedados, como tambien la asistencia á ellos, el que los permitan en sus casas, y el que entren en aquellas donde se practican, debiendo abstenerse asimismo del juego de gallos, y otros semejantes; y tambien de la concurrencia, y entrada de los lugares en que se ejecutan; y en los juegos licitos que se permiten por via de honesta diversion, guarden lo establecido por el concilio provincial mexicano; observando lo contenido en este capítulo en la

forma, y bajo las penas, que en dicho concilio se hallan expresadas.

Mandamos, asimismo, que ninguno de los referidos presbíteros, clérigos de orden sacro y menores, puedan entrar, ni asistir, ni entren, ni asistan con pretexto alguno, en las vinaterías, pulquerías, tabernas, ó sitios donde se venden brevages ó bebidas, que ocasionen ó puedan ocasionar embriaguez, ni en otras oficinas indecentes, pena de excomunión mayor *latae sententiae*, y veinte pesos de oro comun, que aplicamos por mitad á los referidos hospital del Amor de Dios, y pobres de nuestra cárcel; prohibiendo como prohibimos, el feo vicio de la embriaguez, á todos los enunciados presbíteros, y clérigos bajo los apercibimientos y penas puestas en el concilio mexicano, las que mandaremos ejecutar contra los que se hallaren culpados, con el mayor rigor.

Prohibimos igualmente á los mencionados presbíteros y clérigos de orden sacro las entradas, salidas y compañías sospechosas, y las demás operaciones inductivas de escándalo, menoscupio de su estado, y perjuicio de su decoro, como lo es entre otras semejantes el llevar mugeres á caballo, lo que asimismo les prohibimos, que puedan ejecutar, aunque las tales mugeres sean sus madres, hermanas ó parientas, porque no á todos los que lo notaren, les puede constar de esta circunstancia. Del mismo modo prohibimos á los dichos presbíteros, y clérigos todo género de comercio, y administracion secular, ejercicio de empleos mecánicos, viles, é indecentes; y de todos los demás que les estan prohibidos por los sacros cánones y concilios: cumpliendo todo lo mandado en este capítulo pena de excomunión mayor *latae sententiae*, y con apercibimiento de que procederemos contra los inobedientes, y contraventores segun lo dispuesto por derecho canónico, y demás de nuestro arbitrio.

Y por cuanto hemos advertido, con imponderable dolor el poco respeto con que por toda suerte de personas, así eclesiásticas como seculares se tratan los sagrados templos, y sus venerables oficinas, y que en ellos y en ellas se toma tabaco de humo con grave irreverencia, y que muchos sacerdotes cometen la de tomar ó chupar dicho tabaco, antes de celebrar el santo sacrificio de la misa, é inmediatamente despues, ejecutando lo mismo considerable número de seculares antes de comulgar; queriendo desterrar de la casa del Señor tan execrable y pestilente abuso, y teniendo presentes las prohibiciones hechas en diversos tiempos, y lugares por breve del Sr. Urbano VIII, de feliz memoria, y por los concilios de Lima, México y Canarias; mandamos, que ninguna persona eclesiástica, ni secular de cualquiera estado, condicion, y preeminencia que sea, con nin-

gun pretexto, causa, ni motivo tome tabaco de hoja, ó chupe dentro de las iglesias, santuarios ó hermitas, ni en sus sacristías, ni ante sacristías, ni oficinas, que con dichos templos tengan inmediata comunicacion pena de excomunión mayor *latae sententiae*, y de veinte pesos de oro comun, aplicados á la fábrica del templo, santuario ó hermita, en donde se cometiere el exceso, y bajo la misma pena y aplicacion, prohibimos, que en los dichos sagrados lugares, ni en sus pórticos, atrios, ni cementerios, se tengan comidas, meriendas, bebidas ó refrescos, y que en ellos se vendan cosas comestibles, ni otras de ninguna especie; sobre lo que encargamos gravemente la conciencia á los curas, tenientes, sacristanes, ó personas á cuyo cargo estuviere la custodia de los dichos sagrados lugares, para que en ninguna manera lo permitan, á los cuales exhortamos asimismo, que eviten y procuren impedir la entrada de mugeres en las sacristías, en atención á que nos han informado algunos eclesiásticos de los perjuicios, que de esto resultan; y á que para lo que pueda ofrecérseles basta que se lleguen á la puerta de dichas sacristías. Y por la grande reverencia que se debe á los templos, y atendiendo á que ésta debe resplandecer sumamente en todos los eclesiásticos, les exhortamos, y rogamos encarecidamente en el Señor, no usen de gorros dentro de las iglesias durante los oficios divinos, ni en otro tiempo, sin grave necesidad ó riesgo de su salud; para que á su imitacion, y ejemplo ejecuten lo mismo los seculares, y se vaya perdiendo el uso de esta sensible irreverencia, en que no puede ménos de intervenir culpa, faltando la necesidad, ú otra justa causa que lo excuse. Y aunque sabemos, que los que sin ella cometen este exceso en los sagrados templos, desagradan mucho al Señor, y pudieran por nós ser castigados, con todo, queriendo usar por ahora del medio de la benignidad, esperamos, que sea bastante esta exhortacion á mover los ánimos de todos, y para abstenerse de dicho abuso, é introducida reverencia, no pudiendo dejar de hacerles fuerza en el interior de sus conciencias, el diferente respeto, con que entran, y visitan los príncipes eclesiásticos y seculares, quitándose los gorros, de manera que se avergonzarían de no hacerlo; y con reprehensible inconsideracion faltan á la religiosa veneracion, que se debe á Dios en sus sagrados templos.

Y por lo que toca á los sacerdotes que chupan, antes de celebrar el santo sacrificio de la misa, y á los seculares, que antes de comulgar cometen la misma irreverencia; guarden unos, y otros lo ordenado, y dispuesto por el concilio mexicano, en donde les está mandado, que no lo ejecuten, aun con pretexto de medicina. Y por los inconvenientes, é irreverencias que se siguen, y pueden seguirse, de dar la agua, que llaman de ca-

liz: mandamos en virtud de santa obediencia á todos los sacerdotes, y demás ministros del culto divino, no la den con pretexto alguno; ni tampoco permitan dentro del presbiterio, personas seculares, de modo que embaracen los oficios divinos, ó perjudiquen á la decencia, y solemnidad de los sagrados cultos

Y por quanto hemos sabido que algunos eclesiásticos de nuestra diócesis, abandonando los lugares de su precisa residencia, la tienen en otros dentro, y fuera de este arzobispado; haciendo de él largas ausencias, sin licencia nuestra, y que muchas personas eclesiásticas de otros obispados se vienen á esta diócesis, sin la venia, y permiso de sus prelados, resultando de todo considerables desórdenes: mandamos que ningún eclesiástico de este arzobispado falte del lugar de su precisa residencia, sin expreso consentimiento nuestro, y los que tienen, ó tuvieren beneficios eclesiásticos, que no pidan residencia personal, no salgan de este nuestro arzobispado á domiciliarse, demorar, ó vagar por otros sin licencia nuestra *in scriptis*, con la cual se han de presentar luego que lleguen á otra diócesis ante el prelado de ella, ó sus jueces. Y en quanto á los clérigos de otros territorios, que se hallaren ahora, y en adelante en el nuestro: mandamos que comparezcan ante nos, ó nuestro provisor, y vicarios de los partidos, á exhibir las licencias, que tuvieren de sus prelados, para que de esta suerte, nos hallemos con noticia de sus personas, y tomemos las providencias correspondientes; y unos, y otras cumplan con el tenor de este capítulo en virtud de santa obediencia, pena de excomunion mayor *lata sententia*, y con apercibimiento de que se procederá con todo rigor contra los inobedientes ó culpados. Y para que todo ello tenga el deseado efecto: mandamos á los curas, tenientes y sacristanes, no permitan en sus iglesias, que los sacerdotes vagos peregrinos, y forasteros celebren en ellas, sin que primero hagan constar, haberse presentado ante nos, y hallarse con las licencias necesarias. Y si advirtieren, que dichos presbíteros, así de nuestra diócesis, como de otras, no van con la decencia de trage, y demás circunstancias prevenidas en este edicto, denieguéles el recado para decir misa, y den cuenta á nuestros ministros

Finalmente exhortamos, y mandamos á todas, y á cada una de las referidas personas así eclesiásticas, como seculares, guarden, cumplan y ejecuten lo que en este nuestro edicto de reforma, y exhortacion queda expresado, sin ir, ni venir contra ello en manera alguna: cumpliendo cada uno con su contenido á la letra, y sin interpretacion en la parte, ó partes, que le toque, ó tocar pueda, bien entendidos de que mandaremos ejecu-

que per alias idoneas Personas Eccas. absolvi mandent illos omnes, qui absolvi petunt, quique bona Ecclæ. a Gubernio usurpatore postrema in perturbatione emerint, vel condixerint, seu census, canones aliasque præstationes, vel quæcumque Ecclesiarum, Piorumque Locorum jura quomodocumque acquisierint vel redemerint, á Censuris et Pænis Ecclesiasticis incursis, et cum iisdem quatenus sint in sacris constituti, dispensare vel dispensari mandare super irregularitate ex violatione dictarum censurarum contracta, postquam eadem bona seu jura Ecclesiis vel Locis Piiis restituerint, nec aliter quam in eadem qualitate ac quantitate, in qua ante usurpationem ab ipsis Ecclesiis, et Locis Piiis possidebantur et adhuc jure respective possidentur, et quatenus ab temporum injuriâ hic et nunc restituere nequeant, facta prius coram testibus in scriptis obligatione in Cancellaria Episcopali cautè asservanda, quam citius poterunt, modo et forma qua supra; injunctis singulis pænitentia salutari, ac preparatione scandalorum meliori modo, quo poterunt

Præterea Summus Pontifex amplitudini tuæ facultatem impertitur prælaudatis Episcopis mexicanæ Rep. communicandam, componendi rem inter dominos fundorum seu jurium Ecclesiasticorum, et inter actuales illegitimos possessores, ut isti ab illis in actu restitutionis pro compensatione pretii Gubernio invasori soluti recipere licite valeant aliquam pecuniæ summam, ab Amplitudine Tua, vel a præfatis Suffraganeis Episcopis, perpensis omnibus circumstantiis, et habito respectu ad reditus jam perceptos, ex æquitate definiendam, dumodo non proveniat ex cessione alicujus partis fundorum seu jurium prædictorum, quæ semper ad Ecclesias seu Loca Pia integra, et sine ulla prorsus diminutione seu commutatione redire debent. Quatenus vero in actu restitutionis dicta compensatio a præfatis dominis solvi nequeat, Sanctitas Sua facultatem Amplitudini Tuæ ut supra communicandam pariter concedit, Ecclesiis seu Locis Piiis indulgendi ut fundos Ecclesiasticos actualibus detentoribus, etiam ultra triennium, quatenus opus sit, locare possint minori annua responsione quam postularet natura ipsa fundorum, seu titulorum, quibus ab Ecclesiis seu Locis Piiis possidebantur, et jure etiam nunc possidentur, donec servata proportione, statuta compensatio ab actualibus detentoribus obtineatur per majorem quantitatem justæ annuæ responsionis eorum favore relaxandam.

Hæc ad consulendum conscientiæ illorum, qui fundos quomodocumque ab injustis invasoribus acquisiverunt, salvis juribus Ecclesiarum Locorumque Piorum, Amplitudini Tuæ significanda Summus Pontifex mihi demandavit. Quoniam vero me-

xicanæ Reip. Episcopi S. Sedi insuper exposuerunt, in postrema rerum publicarum perturbatione Regulares e propriis Clausuris fuisse depulsos, adque adprecati sunt ut ipsorum conscientia nunc extra claustra degentium, sicut etiam Parochis quæ ab ipsis Regularibus curabantur, Apostolica Auctoritate provideatur; idcirco Sanctitas Sua facultatem Amplitudini Tuæ omnibus et singulis mexicanæ Reipublicæ Episcopis communicandam tribuit, indulgendi Regularibus expulsis, ut extra claustra in habitu clerici sæcularis, si in sacris sint constituti, si vero sint laici, in habitu modesti coloris, retento tamen interius aliquo sui ordinis signo, ac servatis, quantum comode fieri possit, in substantialibus, votis in propria professione emissis, donec præsentibus perduraverint circumstantiæ, vivere licite valeant. Quoad prædictas Paroecias autem Sanctitas Sua facultatem Amplitudini Tuæ impertitur ut supra delegandam Episcopis, habilitandi ad eas regendas, colatis prius consiliis cum Superiore Regulari, si fieri possit, aliquem idoneum Presbyterum ex eodem Ordine, et si id obtineri nequeat, alium idoneum Presbyterum sæcularem.

Postulationibus Episcoporum mexicanæ Reip. qui in vinea Dei Sabaoth maximo studio adlaborant, per præmissa satis fieri mandavit Sanctitas Sua, cujus jussa faciens, manus Amplitudinis Tuæ deosculos, ac toto profiteor obsequio.—Datum Romæ in S. Pænitentia XVI. Kal. Augusti 1861.—Amplitudinis Tuæ — Humillimus et additissimus Famulus.—Aloysius Serafinus S. P. Regens — Ad Amplitudinem Tuam Archiepiscopum Mexicanum.

Guanabacoa, Agosto 22 de 1861.—Vistas las facultades que anteceden concedidas á nos benignamente por N. S. Padre el Sr. Pio IX en 17 del pasado Julio, las que hoy mismo hemos recibido: para cumplir lo que en ellas nos previene S. Santidad, sáquense por nuestra Prosecretaría copias á la letra, las que sean necesarias, y remítase una de ellas á cada uno de los Ilmos Sres. Obispos de esta Provincia Eclesiástica, á los que desde luego por el tiempo que nos están concedidas comunicamos todas y cada una de las facultades que expresa el original, el que se archivará en nuestra Prosecretaría remitiéndose copia de él, á la letra, á nuestra Secretaría de México para la debida constancia. Así lo proveyó y firmó el Ilmo. Sr. Arzobispo.—F. Lázaro, Arzobispo de México.—Por mandato de S. S. I. Lic. Florencio Molina, Pro secretario.

Es copia que certifico estar fielmente sacada del original, que obra en mi poder, por orden del Ilmo. Sr. Arzobispo de México, Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros.—Guanabacoa, Agosto 23 de 1861.—Lic. Florencio Molina, Pro secretario.

otros de las sagradas religiones, se llegan á los pueblos de indios, y á los oratorios y capillas de algunas poblaciones, y se atreven á celebrar el santo sacrificio de la misa, y aun á administrar el santo sacramento de la penitencia, y á predicar el santo evangelio, introduciéndose de ayudantes y vicarios de los curas, y en otras cosas que miran al instituto parroquial: ordenamos á dichos rectores y ministros de doctrina, que de ninguna manera les permitan, ó consientan celebrar dicho santo sacrificio, ni el ejercicio de confesar y predicar, ni se ayuden de ellos en su ministerio, hasta que habiendo presentado licencias competentes, y constándoles de la legitimacion de sus despachos y personas, merezcan el uso de sus respectivos títulos.

La experiencia que adquirimos en las repetidas visitas de los pueblos de nuestro cargo, así de la falta de explicacion de doctrina en los domingos y días festivos del año, que previenen las disposiciones conciliares, como en la poca instruccion de sus habitantes, aun de los precisos misterios para salvarse, segun el exámen que en cada uno hicimos, y especialmente de los indios, que por su rudeza ú incultura, debieran ser más atendidos en este importante punto, nos penetra vivamente, y hace acordar á los párrocos de nuestra diócesis la rectitud del juicio que les espera de tales omisiones, declarando expresamente, que en adelante será este capítulo el más grave, que les hagamos en la residencia y visita de sus iglesias, y que nuestros provisoros deben manifestar rigurosamente su celo en este particular, con todos los que hallaren haber faltado á tan estrecha obligacion.

Deseando conseguir perfectamente los efectos de las reiteradas providencias, tomadas por los prelados de esta diócesis, y por nos á fin de que se introduzca en ella generalmente la lengua castellana, por no poderse explicar en los idiomas patricios los misterios de nuestra santa religion con la propiedad necesaria, en ejecucion de varias reales cédulas, expedidas con este especial encargo, y de la última que recibimos con data de cinco de Junio del año próximo pasado: ordenamos á todos los curas, vicarios y ministros de doctrina, que teniendo á la vista el edicto en que hemos señalado el método de establecer en cada pueblo una escuela de lengua castellana, lo practiquen por los medios menos perjudiciales, y más propios para lograr este beneficio, que contemplamos útil, no solo á los feligreses de sus partidos, sino tambien á los mismos párrocos, para la mejor instruccion de ellos y desahogo de su conciencia.

En inteligencia de que en algunas iglesias, conventos, colegios y hospitales, sujetos á nuestra jurisdiccion, se celebran misas, vigiliat, novenarios de difuntos, honras, cabos de año, exequias y otros actos funerales, que privativamente pertenecen á

los párrocos, ó sus tenientes, contra lo ordenado por edicto de nuestro inmediato predecesor, de diez de Marzo del año pasado de 1732: mandamos, que el derecho parroquial, como tan privilegiado, inviolablemente se conserve ileso, prohibiendo se celebren dichas misas, y canten los referidos oficios por los rectores, capellanes, sacristanes y demás personas, á cuyo cargo está el cuidado de dichas iglesias, bajo la pena de veinte pesos, aplicados para gastos del culto divino de la parroquia á quien pertenezca.

Habiendo resuelto lo conveniente á establecer el órden debido en cuanto á las personas de nuestros eclesiásticos, pasamos con el mayor sentimiento á manifestar que la experiencia nos ha dado á conocer el pernicioso descuido de los albaceas, y demás personas, á cuyo cargo ha sido el cumplimiento de las últimas voluntades, particularmente en lo piadoso de ellas, prolongándolo unos por muchos años, y otros, no dándolo en manera alguna, en perjuicio de los legítimos dueños y herederos, como de las capellanías, legados, dotaciones de huérfanos, y obras pías, que por sus cláusulas se ordenan, privando á las afligidas almas del Purgatorio de los sufragios que les corresponden, y están asignadas por las disposiciones testamentarias, y citamos con el término de treinta días por tres plazos, y el último perentorio, á las mencionadas personas, y á todas las que supieren, ó tuvieren noticia que no se cumplen por determinados sujetos las últimas voluntades, ocurran ántes nuestro juez de testamentos á presentar los de su cargo, y hacer las denuncias necesarias, y dentro de nuestro arzobispado, ántes los vicarios y jueces eclesiásticos de sus partidos, encargando eficazmente á dichos jueces todo su celo sobre la ejecución de este importante asunto, y que hagan exhibir las fundaciones, dotaciones y memorias de esta clase, para que en su vista se hagan las declaraciones necesarias, y á ninguno se siga perjuicio.

Con igual dolor reconocemos, que en esta ciudad, y todo nuestro arzobispado, con pretexto de comercio y otras dependencias, se mantiene un crecido número de europeos, casados en España, y otras provincias ultramarinas, más de los cinco años, que por las leyes reales y eclesiásticas les está permitido, olvidando totalmente á sus consortes, y las obligaciones del matrimonio, como la facilidad de no pocos confesores, en absolver á semejantes sujetos, siendo caso expresamente reservado por el concilio provincial mexicano, admitiendo á los tales frívolos motivos para condescender culpablemente en omision tan notable, de que resultan graves ofensas á la Magestad Divina, é inobediencias á repetidas reales cédulas: en cuya consideracion esperamos, que todos los señores ministros, y demás

jueces seculares se sirvan ejecutarlas, remitiendo á dichos casados á que hagan vida con sus mugeres, por conducir así al servicio de ambas magestades, y mandamos, que nuestro provisor y vicario general, y demás jueces eclesiásticos de nuestro arzobispado, diligentemente inquieren la habitacion y residencia de dichos sujetos, formen lista de ellos, y les notifiquen, que dentro de treinta días se dispongan para su embarque, sin permitir que se detengan en el distrito de nuestra diócesis más de cuatro meses, y procediendo severamente contra los que contravinieren, sobre que les encargamos gravemente la conciencia, y exoneramos la nuestra en la de dichos jueces, que asimismo nos darán cuenta de lo que hubieren providenciado en particular.

Y para que todo lo contenido en este nuestro edicto se guarde, y ejecute por todas las personas á quienes en cualquiera manera toque, ó tocar pueda, y lo cumplan pena de santa obediencia, y de excomunion mayor, ordenamos se publique en todas las iglesias y parroquias de nuestro arzobispado, y se fije en ellas, para que ninguno alegue ignorancia, y que se nos remita testimonio por los curas, rectores y ministros de doctrina de su publicacion: dado en nuestro palacio arzobispal de la ciudad de México, firmado de nos, sellado y refrendado del infrascrito nuestro secretario de cámara y gobierno, en 28 días del mes de Julio de 1755 años. Impreso en pliego extendido.

EDICTO 3º Nos el Dr. D. Manuel José Rubio y Salinas, por la Divina Gracia y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de la santa iglesia metropolitana de México del consejo de S. M. &c.

Habiendo llegado á nuestra noticia per avisos de personas fidedignas, y celosas de la honra de Dios, que en varios curatos y partidos de nuestra diócesis se práctica con escándalo, y gravísimo perjuicio el intolerable abuso de exigir, y cobrar á los indios al tiempo de confesion anual, ya medio real, ya uno, ya otras especies y efectos con que los obligan á contribuir como por via de paga para el cura, y sus ministros, ejecutando esta infuca exaccion con todo rigor por medio de los fiscales no solamente por el acto de la confesion, sino tambien cuando han de comulgar en el tiempo del cumplimiento anual, llevándoles un real con tanto escándalo, y temeridad que no dejan que lleguen á recibir el Santísimo Sacramento, el que previamente no contribuye; nos hemos llenado de horror, y confusion viendo introducida en el santuario semejante abominacion por los mismos á quienes por oficio incumbe desterrar del lugar santo,

todo lo que puede violar su pureza y santidad, y por los mismos que tiene á su cargo el pasto espiritual del rebaño del Señor, sean los que concurren á devorarlo impiamente substraéndoles, y retirándoles la medicina de la penitencia, y celestial alimento de la sagrada comunión con la infernal invención, y sacrilegio arbitrio de venderles este santo sacramento, verificándose así lo que se dijo por el profeta Jeremías, que se ven precisados nuestros pobres indios á dar cuanto tienen por lograr el alimento para consuelo, y fomento de sus almas; deseando pues extirpar cuanto esté de nuestra parte, y con la ayuda de Dios, tan abominable contagio, y arrancar esta zizaña que en el campo de nuestra diócesis ha sembrado el enemigo común, y la codicia de los malos ministros; mandamos á todos los curas así seculares como regulares de nuestro arzobispado, y á sus tenientes ó vicarios que ahora son, y en adelante fueren, y á todos cualesquiera ú otros confesores que con ningún pretexto, causa ó motivo puedan exigir, cobrar ni recibir, exijan, cobren ni reciban cosa alguna de sus feligreses de cualquiera casta, calidad ó condición que sean al tiempo de la confesion y comunión, ni en tiempo del cumplimiento anual, ni en otro alguno aunque espontáneamente lo ofrezcan, bien sea en dinero ó en otra cualesquiera especie, bajo la pena de excomunion mayor *lata sententia*, cuya absolucion en nos reservamos, y bajo las de suspension, y privacion de oficio, establecidas contra semejantes ministros en el concilio provincial mexicano, á las que y su ejecucion procederemos con todo rigor; y así mismo mandamos que los curas, vicarios y confesores que hubieren recibido alguna, de las referidas cosas por el expresado motivo de confesion y comunión anual, sin dilacion alguna las restituyan á la fábrica de la iglesia en donde hubiesen en esta forma oido las confesiones ó administrado la comunión; y mandamos á los fiscales que en lo sucesivo aunque sus curas, ó los vicarios les ordenaren que entiendan, y ejecuten esta cobranza, se abstengan de ella, con apercibimiento de que serán severamente castigado en caso de hacerla, y tambien si no nos dieren cuenta de los curas que les quisieren precisar á la dicha exaccion, ó se la mandaren ó aconsejaren. Ultimamente ordenamos, y mandamos bajo la misma pena de excomunion mayor, á nos reservada, á todos los curas, vicarios y confesores, y á otras cualesquieras personas de cualesquiera calidad, condición, dignidad, ó distincion que sean, que llegando á su noticia que en los partidos en que se hallan, ó en otra cualesquiera de nuestro arzobispado, se practica este abuso, nos lo denuncien, y avisen sin demora alguna para providenciar pronta, y debidamente contra los reos de un delito que es el oprobio é infamia del sacerdotal ministerio.

Y para que este nuestro decreto, y sus determinaciones lleguen á noticia de todos, mandamos se despache por cordillera á todos los curas así seculares como regulares de nuestro arzobispado, para que luego que lo reciban, lo lean y hagan notorio al pueblo convocado en la iglesia para este efecto, y dejando copia auténtica de él en sus respectivos archivos, puesta al pié de su original certificacion de su obediencia y publicacion, lo devuelva el último que lo reciba á nuestra secretaría de cámara y gobierno; y así mismo ordenamos que la copia de dicho despacho, que como queda prevenido se ha de tener y guardar en el archivo de cada curato, se publique y haga notorio al público todos los años el primer domingo de cuaresma, con apercibimiento de que si en las visitas, ó en otro cualesquiera tiempo se hallare que algun cura no tiene dicha copia, ó que no la ha publicado cada año, en el referido dia será castigado con rigor.—Dado en nuestro palacio arzobispal de la ciudad de México, á 27 dias del mes de Marzo de 1765 años.—Manuel José, arzobispo de México.—Por mandato de su señoría ilustrísima el arzobispo mi señor, Lic. D. Antonio Diez de Medina, secretario.—MS. en el libro de Providencias diocesanas.

CIRCULAR 1.^a Habiéndome informado el cura de S. Pablo de esta capital Lic. D. Ignacio Guralla que los jóvenes de su parroquia intentaban celebrar una procesion á semejanza de la de Corpus, y á ejemplo de lo que se hacia en algunos curatos de esta capital, precediendo convites por escrito y aun impresos en estampas en que se figura una custodia y en ellas las siguientes expresiones: *Dando limosna al Santísimo Sacramento se ganan diez años de indulgencia*; y habiendo visto la instancia que sugetos visibles hicieron por escrito á dicho cura para que permitiera á dichos jóvenes su fiesta del Corpus, espresando que en ella indican afectos de religion, mandé que se recibiese informacion sobre los indicados particulares, y habiendo resultado de ella la verdad de aquel informe, y que los niños usaban de vestiduras sacerdotales de papel y de otras cosas, y de custodias de laton y otros metales, y hacian otras ceremonias, que Jesucristo, los apóstoles y la Iglesia (fuentes únicas del sagrado rito) reservaron para los sacerdotes, y que en varios curatos de este arzobispado hacian los niños igual procesion, y tambien las de semana santa, mande tomar otros informes, y que el expediente pasase á mi promotor fiscal.

Este ministro, informa con la mayor solidez y más sana doctrina, la necesidad que hay de extirpar semejantes abusos, y más en los tiempos presentes en que los hereges protestantes y otros llamados espíritus fuertes intentan ridiculizar el sagrado rito

de procesiones, y entre otros misterios de nuestra religion el más grande y augusto de la Eucaristía; por lo que habiéndome conformado con su pedimento, he prohibido absolutamente todas las indicadas procesiones del Corpus, y semana santa hechas por niños jóvenes ó seculares, así en esta ciudad como en todo el arzobispado; y he mandado por decreto de esta fecha, que se ponga orden circular á todos Vdes. para que la guarden y hagan guardar con la mayor exactitud, la publiquen en sus respectivas parroquias y vicarias de pié fijo, y la copien en el libro de Providencias, á fin de que siempre conste esta prohibicion absoluta, y para que en las parroquias donde haya habido esta corruptela se corte de raíz, y en las que no las haya habido no se excite el prurito de hacerlas; todo lo cual mando á Vdes. y á sus sucesores que guarden, cumplan, ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y enteramente, y que poniendo á continuacion de esta orden circular razon de haberla cumplido, la dirijan al curato inmediato, ó vicaría de pié fijo, segun el orden del margen y por el último de Vdes. á mis manos. México, Agosto 18 de 1795.

CIRCULAR 2ª. Quere el Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo que desaparezcan algunas corruptelas y abusos que se han introducido, no obstante las leyes de la Iglesia y disposiciones que con autoridad se han dictado por esta sagrada mitra, y al efecto dispone se observen las siguientes prevenciones:

1ª. Que en ninguna iglesia se permita que en las misas ya sean corrientes ó de funcion, ni en cualesquiera otros oficios tomen parte alguna las señoras, sino que su desempeño se efectuará esclusivamente por los músicos y cantores, prohibiéndose como expresamente se prohíbe, que se toquen ó canten profanas composiciones.

2ª. Que cualquiera que sea la solemnidad que haya de darse á las funciones, deberá procurarse que comiencen de manera que la consagracion se verifique ántes del medio dia y de ninguna manera despues.

3ª. Que bajo ningun pretexto y por ningun motivo se practiquen á obscuras algunos actos religiosos, ni aún con motivo de los ejercicios de desagravios, pues está expresamente mandado, que cuando estos se verifiquen en la noche, se ilumine el templo suficientemente con luz artificial, debiendo hacer lo mismo siempre que las distribuciones comiensen ántes de amanecer.

4ª. Que no se permita que en las puettas de los templos se coloquen demandas sea cual fuere su objeto, sin que hagan constar préviamente que obtienen para ella la correspondiente licencia de la mitra; y aún en este caso, no deberá tolerarse el pregonar algunas indulgencias sin que se haga constar su concesion de una manera auténtica; y tampoco se permita colec-

tar limosna en el interior de la iglesia, y ménos durante el santo sacrificio de la misa ni otro acto religioso, sino que los autorizados se colocarán entre la puerta y el cancel, sonando de tiempo en tiempo la alcancía, sin decir una palabra. De la observancia de estas prevenciones hace responsables S. E. I., á los señores curas, reservándose tomar las providencias convenientes contra los infractores en los casos que ocurran.—México, Mayo 30 de 1869. — MS. en el libro de Providencias.

CIRCULAR 3ª. Con el más profundo desagrado han sabido los señores gobernadores de la mitra que no obstante la expresa prevencion que contiene la primera parte de circular de 10 de Setiembre de 1864, prohibiendo que en las misas y funciones solemnes tomen parte las señoras, se abusa frecuentemente de esta disposicion, consintiendo que ellas canten en las misas y otros oficios, despreciando con esto no solo la citada prevencion, sino los mandatos que contiene el edicto de 1º de Enero de 66 y la diversa circular de 22 de Marzo del mismo año; y como tales abusos es preciso hacerlos desaparecer; SS. SS. me ordenan diga á VV. que bajo el precepto de santa obediencia, mandan el más exacto y puntual cumplimiento de las prevenciones indicadas, en el concepto de que se tomará la providencia que convenga contra el que contraviniera.

Tambien han sabido los señores gobernadores el abuso punible que se hace en las iglesias parroquiales, y en los demás pueblos, que están sujetos, de exponer al Santísimo las veces que se quiere; y como tal abuso no proporciona otra cosa que la irreverencia que trae consigo el acostumar á los fieles á esa continua exposicion de lo que es y debe ser más sagrado y venerado; SS. SS. prohiben tambien, y bajo el mismo precepto de santa obediencia, que en lo sucesivo se exponga el Santísimo Sacramento, sin licencia por escrito de la sagrada mitra, á excepcion de los juéves, en que se hace la renovacion, y de los dias en que se tenga permiso para hacerlo. México, Diciembre 7 de 1867.—MS. en el libro de Providencias.

CIRCULAR 4ª-1ª. Ha llegado á noticia del Illmo. Sr. Arzobispo que algunos eclesiásticos se sientan al confesonario sin sotana, y á fin de corregir este abuso me manda decir, como tengo el honor de hacerlo, á todos los párrocos y á los rectores y demás encargados de las iglesias, que por ningun título permitan á ningun eclesiástico, sea cual fuere su categoría, el ejercer su ministerio ó administrar el sacramento de la penitencia sin ponerse la sotana, como único traje decente para el caso; y si alguno intentare, lo que no teme S. S. I., faltar á esta prevencion, se tendrá por el mismo hecho como suspenso y sin facultad para oír confesiones sin el dicho traje talar.—2ª. Me ordena al

mismo tiempo S. S. Illma. exhortar de su parte á todos los sacerdotes que celebren en las iglesias encomendadas al cuidado de Vdes., que eviten la precipitacion en el santo sacrificio, la cual causa tanto escándalo á los fieles y el mal gravísimo de debilitarles la fé en el Sacramento. Y si alguno llegare á decir la misa en ménos de veinte minutos, y con mayor razon en un cuarto de hora ó en ménos tiempo, deberá ser advertido por Vdes. caritativamente, y caso de no corregirse, se le impedirá la celebracion ó se dará aviso á S. S. Illma. por escrito, ó al Sr. Provisor y Gobernador de la mitra para dictar las medidas que el caso exija.—3º Ha sabido tambien S. S. I. que suele exponerse el Divinísimo Señor Sacramentado, ardiendo únicamente ocho velas, y me manda prevenir á Vdes. que por ninguna causa, ni pretexto, sea el que fuere, se permita la exposicion del Santísimo Sacramento, sin haber en el altar ó al rededor del trono inmediatas por lo ménos doce velas de cera encendidas. Recuerda además S. S. I. con este motivo, y por mi medio, la prohibicion de usar flores y adornos de papel, cantos y música profanos en las iglesias, y la de intervenir en las funciones sagradas voces de mugeres, sin la expresa licencia *in scriptis* de S. S. I., la cual nunca se concederá para que las mugeres canten en las misas, ni en los oficios divinos. Y si desgraciadamente continuaren en algunas iglesias los abusos indicados, S. S. I. está resuelto á dictar cuantas medidas eficaces le sugiera su celo por el culto divino, hasta desarraigar tan inventeradas corrup-telas. Téngase presente la prohibicion que ahora se renueva en esta circular, de confesar mugeres en las sacristías ó en otros lugares que no sean públicos y dentro de las iglesias.—5º. Prescribe igualmente S. S. I. que se evite la celebracion de las misas privadas en el altar ó altares en que esté expuesto el Santísimo Sacramento, y que cuando se esté cantando una misa en el presbiterio y haya en él otros altares fuera del principal, jamás se diga al mismo tiempo en alguno de ellos misa rezada.—6º Encarga tambien á Vdes. el Illmo. Sr. Arzobispo que por ningun título permitan á los ordenados de menores y mucho ménos á los simplemente tonsurados el hacer de subdiáconos en las misas cantadas sin la licencia expresa *in scriptis* de S. S. I. ó del Sr. Gobernador, ó Provisor de esta sagrada mitra, bajo el concepto de que nunca se dará á los que esten únicamente tonsurados, sino solo á los menoristas, y aún estos solo en caso de necesidad que podrán exponer Vdes. mismos á los interesados. 7º. Recomiendo así mismo á Vdes. nuestro dignísimo prelado que cuando algun eclesiástico desconocido intente celebrar ó confesar, le exijan las licencias de este gobierno eclesiástico, y sino las presentare, hagan que se abstenga de

ejerer su ministerio hasta que no cumpla con tan indispensable requisito.—8º. Previene por último S. S. I. el mayor aseo en los cálices, copones, patenas y custodias; no ménos que la mayor limpieza en los mantales y lienzo del altar y muy especialmente los corporales y purificadores, que deberán renovarse con la debida frecuencia segun la prescripcion del Sr. Innocencio 3º, pues parece demasiado absurdo, dice el mismo Pontífice, despreciar en las cosas sagradas lo que tanto se procura y se tiene por decente en las profanas. México, Setiembre 15 de 1876.

Nota. En varios artículos veremos reprobados otros abusos.

ADJUDICATARIOS.

CIRCULAR.—México, Noviembre 13 de 1857.—Contéstese al señor vicario foráneo: 1º. Que con respecto á la sepultura de los juramentados que con arreglo á nuestra circular de 20 de Marzo no se hubiesen retractado, debe tenerse pasivamente, como para iguales casos lo tiene declarado la sagrada Penitenciaría en 5 de Setiembre de 1855, y que por lo mismo no debe darles sepultura eclesiástica.—2º. Que tampoco puede recibir limosnas por las almas de los que así mueran, ni hacerse oficios ni oraciones en la iglesia, y mucho ménos si la autoridad civil ó militar, usando de su poder, diesen sepultura á los cadáveres en lugar sagrado.—3º. Que con respecto á los que cumplieren con la dicha circular de 20 de Marzo del modo posible, y hubiesen dado señales manifiestas y claras de arrepentimiento, y que por cualquier motivo no hubiesen podido confesarse ni ser absueltos, contándole al Sr. Vicario foráneo de semejante retractacion y arrepentimiento, no por puras presunciones, sino por datos ciertos, en este caso podrá absolver á los difuntos con arreglo al Ritual y darles sepultura eclesiástica, &c., para todo lo cual tendra presentes los capítulos 28 y 38 de *sententia excommunicationis*, la Clementina 1ª de *sepulturis* y otros lugares canónicos.—4º. Que las mismas prevenciones guarde con los adjudicatarios con respecto á su sepultura, oficios de entierro, limosnas y oraciones en la Iglesia si llegasen a morir sin haver desistido de sus adjudicaciones, pedido la cancelacion de escrituras y manifestado ser su animo dejar las fincas en el estado que tenían ántes de la adjudicacion.—5º. Que cuando sea llamado para confesiones de juramentados ó adjudicatarios, por ningun motivo puede lícitamente confesarlos sin que le conste que han hecho la retractacion ó desistimiento correspondiente, así como no puede lí-